



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-901-SPA-501** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 4 de abril de 2017, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones a la atmósfera derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Centeno número 156, colonia Granjas Esmeralda, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se recibió denuncia ciudadana por la presunta generación de partículas a la atmósfera derivadas de la utilización de pinturas y solventes por parte de un establecimiento mercantil.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123, 126 y 151 estipula lo siguiente:

(...) Artículo 123-. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia.

(...) Artículo 126-. Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera (...) que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)

(...) Artículo 151-. Quedan prohibidas las emisiones de gases, olores y vapores (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)



Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, observando que en el sitio se estaban llevando a cabo actividades de pintado de muebles con pintura a base de agua, no obstante, en el acto no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera proveniente de tales actos, debido a que el sitio en donde se realizan los trabajos no cuenta con salidas hacia el exterior por las cuales se dispersen las partículas, a excepción de la entrada.

Por tal motivo, esta Subprocuraduría con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracciones III y V, 20, 25 fracción I y 25 Bis párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción II y IV de su Reglamento, solicitó al Director de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa, instrumentara una visita de verificación en materia de Protección Civil al inmueble denunciado. Asimismo, citó a comparecer al representante del inmueble objeto de investigación, quien refirió que el sitio es utilizado como bodega para el resguardo de muebles, a los cuales ocasionalmente se les realiza alguna reparación como lo es el pintado, no obstante, que el material que se utiliza para dicha actividad es pintura a base de agua; situación que se constató mediante tres reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta entidad.

En atención a lo anterior, se solicitó a la parte denunciante, que proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad pudiera constatar los mismos, sin que dicha solicitud fuera atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades llevadas a cabo al interior del inmueble ubicado en calle Centeno número 156, colonia Granjas Esmeralda, Delegación Iztapalapa.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-901-SPA-501

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3042 -2017

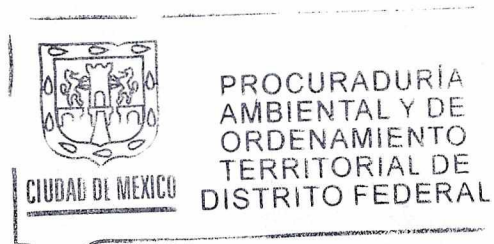
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR